



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 035 -2020-ANA-AAA-CO

Arequipa, **20 ENE. 2020**

VISTOS:

La Notificación N° 024-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CL que da inicio al procedimiento sancionador en contra de **PANTALEON RAMIREZ HUAYANCA**, con DNI N° 00792799 y con domicilio en la Av. San Martín N°1052, Distrito Pueblo Nuevo, Provincia Chíncha y Departamento de Ica. Y la Notificación N° 023-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CL que da inicio al procedimiento sancionador en contra de la **EMPRESA PERFORA SERVICIOS AUREA**, con RUC N° S/N y con domicilio en la Calle Libertad N° 380 Urb. San Francisco, Distrito Chíncha, Provincia y Departamento de Ica, materia de **CUT N° 105472-2019, y,**

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44° y 45° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece los Principios de la Potestad Sancionadora en materia Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120° de dicha ley Constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277° del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por la presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente.

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 024-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL la Administración Local de Agua Caplina Locumba inició procedimiento administrativo sancionador en contra de **PANTALEON RAMIREZ HUAYANCA**, imputándole la comisión de la infracción establecida en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Que, mediante Notificación N° 023-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL la Administración Local de Agua Caplina Locumba inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la **Empresa Perfora Servicios Aurea**, imputándole la comisión de la infracción establecida en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Que, los hechos que configuran la infracción atribuida a se basa en: La verificación de campo realizada el 27.09.2019 y 15.10.2019, con participación de la Municipalidad del Centro Poblado de Boca del Rio, el suscrito se ha constatado la perforación de un pozo de aguas subterráneas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS 84: 321316 3(m) y 7994360 N 8m) Sector Cerro Calvario, del Centro Poblado Boca del Rio, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, según como aparece descrito en el Informe Técnico N° 109-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/MGRR, lo que deviene en infracción a la Ley N° 29338. **La gravedad de los hechos radica en la perforación de un pozo subterráneo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.**



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha notificado a la presunta infractora sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presenten su descargo por escrito.

Del ejercicio del derecho de defensa.

Que, en efecto, a folio 28, se cumplió con notificar al presunto infractor Pantaleón Ramírez Huayanca, con el inicio del procedimiento sancionador, el mismo que a folio 18 y 19, procedió a ejercer su derecho de defensa indicando que ya no trabaja en la Empresa Perfora Servicios Aurea, por lo tanto no realizó dichos trabajos de perforación de pozos de agua y que actualmente se encuentra laborando en la ciudad de Huaral, para lo cual se remite al contenido de la constatación policial de fecha 03.06.2019 que obra a folio 02 a 03 donde reconoce haber realizado trabajos de perforación para la empresa Perfora Servicios Aurea en mérito a su contrato de trabajo y por órdenes de dicha empresa infractora. En consecuencia, se debe resolver bajo tal circunstancia.

Que, en efecto, a folio 26, se cumplió con notificar a la Empresa Perfora Servicios Aurea, con el inicio del procedimiento sancionador, el mismo que no procedió a ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, se debe resolver bajo tal circunstancia.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2009-AG, se declararon agotados los recursos hídricos superficiales de las cuencas de los Ríos Caplina, Sama y Locumba, en consecuencia, se prohibió el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua, asimismo se precisa que se mantiene vigente la veda para la explotación de aguas subterráneas en el acuífero del Valle del Río Caplina declarada mediante el D.S. N° 065-2006-AG.

Que, conforme se aprecia de los actuados y según el Informe Técnico N° 0205-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CL, recomienda aplicar a los infractores Pantaleón Ramírez Huayanca y a la Empresa Perfora Servicios Aurea, una sanción de 5.0 UIT, por la haber construido un pozo de agua subterránea sin autorización correspondiente derecho de uso de agua otorgado por esta Autoridad, por haberse determinado responsabilidad, tal como se observa de las actas de inspección de fojas 22. Asimismo, se dispuso como medida complementaria reponer su estado natural clausurando el pozo de agua subterránea, otorgándole un plazo de 30 días.



De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del Principio de Libre Valoración de las Pruebas¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”*. A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

- a) El Informe Técnico N° 0205-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CL, que sustenta que configuración de la infracción y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.
- b) El Acta de inspección ocular, de fecha 15.10.2019 (fojas 22), documento antecedente que revela la configuración de los hechos con cierta data de antigüedad, y que, tras el contraste de los hechos actuales, permiten sustentar en la existencia de una infracción de carácter continuada por espacio de más de tres años, lo que pone en evidencia el desinterés por corregir la situación por parte de la presunta infractora.
- c) La Cédula de Notificación de fojas 26 y 28, que cuenta con la rúbrica de los presuntos infractores, documento que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional *“(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

De la determinación de la sanción a aplicar:

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a Pantaleón Ramírez Huayanca y a la Empresa Perfora Servicios Aurea, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-201 O-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal b) "... Construir obras (pozo artesanal), sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua", dicha conducta infractora debe ser calificada como grave, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la Universalización de la Salud”

consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338 y el artículo 20° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la calificación más adecuada a los hechos imputados grave, por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N°205-2019-ANA-AAA CO-ALA.CL, conforme al siguiente cuadro:

Critero para Calificar la Infracción	Descripción	Costo UIT	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Encarecimiento de la propiedad	2.00	-
La gravedad de los daños causados	La sobreexplotación de aguas subterráneas de Sama	1.00	Folio 01 hasta 28
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Denuncia de la Municipalidad den Centro Poblado de boca del Rio, inspecciones oculares y citaciones	1.00	Folio 01 hasta 28
Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	La sobreexplotación de aguas subterráneas de Sama.	0.50	
Reincidencia	No se evidencia la reincidencia por parte del administrado en dicho tramo.		Expediente administrativo CUT N° 105472-2019
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	La logística, verificación de campo, citaciones, notificaciones y otros (Courier) por encontrarse los infractores en la ciudad de Ica.	0.50	Folio 14 al 16 y 25 al 28
Total, de UIT		5.0	



Determinación de la medida complementaria a establecer

Que, en relación con la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado natural debiendo clausurar el pozo de aguas subterráneas, otorgándole un plazo de 30 días.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 014-2020-ANA-AAA.CO-AL/GMMB en uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338: 'Ley de Recursos Hídricos' y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el 'Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua', y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010-ANA y N° 0255-2017-ANA.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD en **PANTALEÓN RAMÍREZ HUAYANCA** por: Construir obras (pozo artesanal) sin la debida autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, **infracción** prevista en el numeral 3) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el **literal b)** del artículo 277º de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD en **EMPRESA PERFORA SERVICIOS AUREA** por: Construir obras (pozo artesanal) sin la debida autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, **infracción** prevista en el numeral 3) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el **literal b)** del artículo 277º de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 3º.- IMPONER SANCIÓN a la **EMPRESA PERFORA SERVICIOS AUREA y PANTALEÓN RAMÍREZ HUAYANCA**, una multa de 5.0 **Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la **Administración Local de Agua Caplina Locumba**, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 4º.- Disponer como medida complementaria la infractora proceda a clausura el pozo de agua subterránea, otorgándole un plazo de 30 días.

ARTÍCULO 5º.- Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 6.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en los artículos precedentes, una vez que queda consentida y encargar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de presente a los infractores.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



Cc. Arch
ADOV /Gmmb.